

CONTESTACION DEMANDA-José Adelin Rodríguez y otros/11001310300520210000900

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 10:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alcava682@gmail.com <alcava682@gmail.com>;leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>;Gerencia General hospital ortopedico <gerencia.general@hortopedico.com>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: Responsabilidad medica

DEMANDANTE: José Adelin Rodríguez y otros

DEMANDANDO: Hospital ortopédico y otros.

RADICADO: 11001310300520210000900

LLAMADA EN GARANTIA: Seguros del Estado s.a.

Jhon Sebastian Amaya Ospina, apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por medio del presente, me permito radicar contestación de demanda y llamamiento en garantía en el proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Jhon Sebastian Amaya Ospina

Amaya Abogados Asesores Legales SAS

Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100 Chico-Bogota

Tel: 7611074 - Cel: 3105811237

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: Responsabilidad medica

DEMANDANTE: José Adelin Rodríguez y otros

DEMANDANDO: Hospital ortopédico y otros.

RADICADO: 00520210000900

LLAMADA EN GARANTIA: Seguros del Estado s.a.

Asunto: Contestación Demanda Principal y Llamamiento en Garantía
Realizado por HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con el poder que se adjunta con la presente contestación, respetuosamente manifiesto al señor Juez que estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, contesto el llamamiento en garantía realizado por HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Respecto de los hechos, me permito señalar que son ajenos a mi representada, y que estos, en su mayoría contiene apreciaciones subjetivas sin base científica, de igual manera no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de ser debidamente controvertidos y valorados por el señor Juez dentro del proceso, así mismo es importante añadir que todas las actuaciones del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., así como del Dr. HAMILTON CASTLE, estuvieron acordes a los postulados médicos y científicos, de igual manera se cumplieron la totalidad de las obligaciones contractuales y legales; por lo tanto mi representada no puede ser condenada al pago de perjuicios solicitados por la parte actora.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 4. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 5. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 6. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 7. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 8. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 9. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 10. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 11. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 12. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 13. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 14. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 15. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 16. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 17. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 18. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 19. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 20. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 21. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 22. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 23. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 24. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 25. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 26. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 27. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 28. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 29. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 30. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 31. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 32. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 33. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 34. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 35. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 36. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 37. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 38. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 39. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 40. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 41. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 42. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 43. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 44. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 45. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 46. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 47. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 48. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 49. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 50. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 51. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 52. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 53. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 54. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

AL HECHO 55. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

AL HECHO 56. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

AL HECHO 57. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

AL HECHO 58. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

AL HECHO 59. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 60. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 61. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 62. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 63. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

IV. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL PRIMERO. Es cierto pero se aclara que la póliza está sujeta a las condiciones generales y particulares, así como las exclusiones que se encuentran en la caratula de la misma.

AL SEGUNDO. No es cierto, se aclara, la póliza antes referida si bien tiene amparo sobre responsabilidad civil profesional, este tiene como exclusión en el numeral 16 y 17 que se encuentra dentro de la caratula de la póliza responsabilidad civil profesional No. 64-03-101000471 del anexo 4 con vigencia del 08/05/2015 al 08/05/2016, donde se establece que no se garantiza el pago por lucro cesante o daños morales, lo anterior se puede verificar en la página 2 de la póliza referida del anexo número 4.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. No es un hecho, es una pretensión que en todo caso no se comparte, pues si bien la póliza si existe y estaba vigente para el momento de los hechos, es claro que la misma tiene exclusiones taxativas que fueron pactadas y en todo caso se configura una prescripción del contrato de seguro.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto, se aclara que no existe certeza de si el procedimiento se realizó el día 7 de septiembre de 2015 o el día 8 de septiembre de 2015; razón por la cual, me atengo a lo que se pruebe por medio de la historia clínica.

VI. EXCEPCIONES

Sin aceptar responsabilidad, ni obligación legal ni contractual, pero en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono:

6.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

(...)“*la prescripción es un fenómeno que crea o extingue derechos por el paso del tiempo y dependen de la acción o inacción de la persona, razón por la cual no podría el juez suplantar este hecho para declararla de oficio*”(…). Sentencia C-091/18 corte constitucional.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el art. 1081 del Código de Comercio, relacionados con la prescripción del contrato de seguro.

“La prescripción de las acciones que se derivan en el contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”.

En el presente caso encontramos que el demandante presento reclamación formal al HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S (asegurado), el día 03 de octubre de 2018, ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN CREARC, como se evidencia en el acta de conciliación No. 635 de fecha 9 de octubre de 2018, aportada por la parte actora como anexo de su demanda y la cual debe ser tenida como prueba para resolver esta excepción. Desde la fecha de la reclamación al asegurado han transcurrido más de dos años hasta el presente llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, téngase en cuenta lo señalado por el artículo 1131 del código de comercio, indica:

(...)“**Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro.** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*”(…).

De conformidad con lo expuesto, es evidente que desde el momento en que al asegurado HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, se le notifico la reclamación por parte de demandante señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, hasta el momento del llamamiento en garantía ha transcurrido más del tiempo señalado en las precitadas normas. Por lo expuesto, está plenamente probado el transcurso de los dos años que nos habla el artículo 1081 en concordancia con el 1131 del código de comercio, termino en el que nunca fue requerida la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A para afectar la póliza por el siniestro, razón por la cual le solicito a su despacho

declarar probada esta excepción pues el llamamiento en garantía solamente se realizó hasta el 11 de junio de 2021, transcurridos 2 años y ocho meses, por lo tanto se deberá decretar la prescripción solicitada.

6.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACTORES POR PARTE DEL HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que para que exista responsabilidad, debe existir un incumplimiento contractual, o legal por parte del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, o un hecho doloso o culposo en el desarrollo de la actividad médica.

El actuar del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, como el del Dr., HAMILTON CASTLE, se ajustó a la sintomatología que presentaba el paciente JOSE ADELIN RODRIGUEZ, y su conducta se ajustó a la ciencia médica existente al momento de los hechos tal y como está consagrado en la historia clínica, es importante anotar que el paciente se atendió en debida forma realizando todos los procedimientos indicados para tratarlo.

Por lo anterior, es claro que no existió mala praxis por parte del hospital ortopédico, ni del médico tratante, pues este se limitó a tratar dentro de los parámetros de la *lex artis ad hoc* al paciente, y si no existió recuperación esperada, esta no se debió a negligencia, impericia, tardanza o error alguno por parte del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S y los profesionales de la medicina que atendieron al demandante Señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

Es importante señalar, que la doctrina y la jurisprudencia determinan que para que exista responsabilidad por falla del servicio en el acto médico, se requiere la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que se señalan a continuación:

UN HECHO MEDICO CULPOSO/ FALLA EN EL SERVICIO: Supone la existencia de culpa o *"falta del debido cuidado"* según el artículo 63 del Código Civil; que en términos jurídicos genéricos sería apartarse de *"toda la diligencia de un buen padre de familia"* y aplicado a la actividad médica implica una acción u omisión no ajustada a la *lex artis*, por negligencia, imprudencia o impericia, sin embargo ninguna de esas imputaciones de responsabilidad puede recaer sobre el HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, ni del Dr., HAMILTON CASTLE, por cuanto ninguna de las actuaciones de dicha institución ni la actuación del Dr. Castle, fue la causa del daño, es más el paciente cuando estuvo en la clínica se le presto la atención requerida.

UN DAÑO: Porque siempre la conducta que se reprocha al médico debe ser causante de un daño... *"(Fernando Javier Herrera Ramírez, obra "Manual de Responsabilidad Médica) "(pg. 107). Nótese, que es indispensable que dichos elementos concurren en su totalidad, y de manera simultánea, para que se pueda generar responsabilidad civil/ o falla en el servicio y por ende*

condena en perjuicios. En nuestro caso, es evidente, que ninguna de dichas premisas se estructuró, ya que fue atendido por profesionales idóneos, capaces, ajustando su proceder a la sintomatología que presentaba el paciente, es claro que los supuestos daños alegados no son imputables al actuar culposo del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, ni del Dr. Hamilton Castle, que siempre se encontró acorde a los postulados médicos mientras interactuó con el paciente Señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

UN NEXO CAUSAL: El daño referido debe ser consecuencia única y exclusivamente del hecho médico culposo. El nexo causal dentro de este proceso no existe, primero porque no existe prueba de negligencia médica o violación de protocolos y segundo porque si existen pruebas documentadas del intachable actuar del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S y del médico tratante, los supuestos daños alegados por la parte actora no son consecuencia de las actuaciones del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, ni del facultativo a cargo de la atención del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

Por lo referenciado, su Despacho deberá declarar probada esta excepción exonerando del pago de los perjuicios a la demandada HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S y al DR. HAMILTON CASTLE.

6.3. LOS ACTOS MÉDICOS SON DE MEDIO NO DE RESULTADO

Tiene como fundamento, el hecho de que la conducta realizada por el HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, y sus especialistas no fue el causante de los supuestos daños sufridos por el paciente JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

La actividad médica, de acuerdo a lo expresado por la altas cortes se basa en que las obligaciones de los médicos, a contrario sensu de lo relatado por la parte actora, es que son de medio no de resultado, esto quiere decir, que los médicos solo se obligan a tratar al paciente por los medios disponibles y de acuerdo a lo permitido por la lex artis.

De otra parte es importante señalar, que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual quien causa un daño en forma dolosa o culposa, debe indemnizarlo ya que está obligado a repararlo.

Las altas Cortes han sostenido, que tratándose de responsabilidad civil de los médicos, ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa. Se ha señalado que el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo. En este sentido la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, número de radicado 20001-3103-005-2005-00025-01 nos dice:

*“(...) 1.1. Por una parte, que “ante la ausencia de prueba en contrario, (...) se debe tener por cierto que las obligaciones contraídas por el Dr. Carrillo García para con su paciente, **fueron obligaciones de medio y no de resultado**”, razón por la cual se*

radicó en cabeza de la actora “la necesidad de probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil”, escenario en el que era posible para el “demandado exonerarse (...) demostrando diligencia y cuidado”. (...)Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales.” (Destaco).

Es por esto, que su Despacho deberá igualmente declarar probada esta excepción y exonerar del pago de perjuicios a los demandados y a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONCRECIÓN DE UN RIESGO INFORMADO.

En el caso de que se llegare a probar que los daños de la parte actora son causadas por riesgos inherentes de la actividad médica, y que se encuentran dentro del **consentimiento informado**, como en el presente caso la “compresión del paquete vasculonervioso”, es claro que dicho riesgo es asumido por el mismo paciente en busca de una mejoría de sus dolencias.

De igual manera, es importante señalar que el consentimiento informado es un acto jurídico por el cual un galeno le informa los pros y los contras de un tratamiento a un paciente, y este libre y voluntariamente los acepta o los rechaza, si bien el consentimiento informado no es una excepción a la mala praxis, por otro lado si cubre al galeno de los riesgos inherentes al ejercicio de la medicina, que de otra forma no podría practicarse, pues todo tratamiento médico conlleva riesgos que el galeno trata de minimizar, pero que no puede responder en caso de que estos se den, pues de lo contrario ningún galeno podría practicar la medicina, pues el riesgo sería enorme, pese a actuar dentro de los parámetros de la lex artis ad hoc veamos:

El artículo 15 de la Ley 23 de 1981 dispone que “el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y puedan afectarlo física y psicológicamente, salvo los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”. Negrilla y subrayado nuestro.

Por otra parte, **el artículo 10 del Decreto 3380, reglamentario de la Ley 23, ambos de 1981**, prescribe que: “el médico cumple la advertencia del riesgo previsto a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la ley 23 de 1981, con

el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a **los efectos adversos** que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico". Negrilla y subrayado nuestro.

Como se desprende de las normas citadas, el galeno se obliga a informar los riesgos al paciente del tratamiento, a tratar de evitarlos, y no someterlo a riesgos innecesarios, sin embargo si uno de esos riesgos se concretará, el riesgo fue asumido por el paciente, quien debió sopesar la enfermedad de base que tenía versus los riesgos del tratamiento, es claro que no porque se concrete un riesgo, existe una conducta culposa por parte de los profesionales de la salud, más aún cuando recibió una atención multidisciplinaria en la institución Hospitalaria.

Para mayor ilustración, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de mayo de 2017 SC7110-2017 Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reseña: "El precepto citado se complementa con los artículos 9º al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como "riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo"; se impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; **y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, "el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico"**". Negrilla fuera de texto original.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda en sentencia del 12 de marzo de 2010, Ref. Exp. No. 0500131030092002-00111-01 expresa:

"(...)d.-) Igualmente destaca el sentenciador que no es posible exigirle al profesional que agote en su información a su "paciente", todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, **mucho más cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles**, siendo entonces suficiente, según autorizadas jurisprudencias y doctrinas patrias **que se haga la advertencia de los "riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir"**.(...)

"a.-) En la sentencia recurrida se concluyó que para el caso debatido sí existió consentimiento informado por parte de la fallecida Teresa de Jesús Rendón, quien, si bien no lo otorgó directamente, lo hizo por intermedio de Lucila Quintero, que fue la persona que supuestamente en su nombre y representación firmó el respectivo documento en el que se expresa, entre otras cosas, que **fue adecuadamente enterada del procedimiento quirúrgico y terapéutico que se le iba a practicar, junto con sus riesgos y complicaciones**; autorizó al personal médico de la clínica para que también se le practicara, de ser necesario, todo otro tratamiento o

procedimiento para enfrentar situaciones imprevisibles, riesgos o complicaciones originadas o derivadas de la intervención inicial; la autorización incluye no solo al médico tratante sino que se extiende a los delegados o sustitutos e igualmente autorizó el empleo de anestesia entendiendo "que no obstante constituir un factor especial de riesgo, la anestesia me será administrada por un médico anesthesiólogo experimentado en las cantidades y forma que el médico aconseje".

El Tribunal teniendo en cuenta el escrito que identifica como "consentimiento informado", asegura también que el enteramiento suministrado a la paciente quedó consignado en la historia clínica, tal como consta en los escritos respectivos que claramente dan noticia, **tanto la intervención que se le realizaría como la descripción de las complicaciones o riesgos posibles.**" Negrilla fuera de texto original.

Como vemos, en la tesis propuesta por la jurisprudencia se concretó un riesgo previsto en el consentimiento informado, y la corte concluye que no existe responsabilidad de los galenos, pues quien corre con los riesgos propios de los actos médicos, son los pacientes, pues en últimas son ellos quienes se benefician de la actuación de los galenos cuando ésta se ajusta a los protocolos de la lex artis.

Por lo anteriormente, referenciado su Despacho deberá igualmente declarar probada esta excepción y exonerar del pago de perjuicios a las demandadas, y a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.5 INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL POR EXCLUSION EXPRESA

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 64-03-101000471, trae como exclusiones especiales señaladas en el anexo 4, hoja 2, las siguientes:

(...)"Certificado de renovación 2015-2016...

Base de cobertura: siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza.

Exclusiones:...

16. Lucro cesante

17. Reclamaciones por daños morales" (...).

6.6 SEDES AMPARADAS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 64-03-101000471 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

De conformidad con lo establecido en el anexo 4 de la póliza, hoja 2 y 3, las sedes que ampara la referida póliza, son las siguientes:

(...) "SEDES AMPARADAS

BOGOTÁ

1. Tv. 26 No. 57-13
2. Autopista norte No. 104ª-97"(...)

6.7 EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Sabido es, que los perjuicios materiales o cualquier otra clase, para que sean procedentes, además de ser ciertos y reales deben ser plenamente demostrados por cualquiera de los medios en listados en los artículos 165 y 167 del C.G.P.; pues no se puede al capricho de quien pretende una indemnización mencionarlos y solicitarlos, dándolos por ciertos de esa manera; es por ello que me opongo a la estimación que de los mismos ha hecho la parte demandante, por estar en contravía de todos los parámetros jurisprudenciales y doctrinales así:

6.7.1 FRENTE AL LUCRO CESANTE

Sea lo primero mencionar Señor Juez que la parte actora en ningún momento ha demostrado sus ingresos económicos ni su actividad laboral, por lo que a todas luces Señor Juez es claro que no puede existir condena alguna por este tipo de concepto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 5 de mayo de 2015, rad No. 11001-31-03-020-2006-00514-01 Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez contempla el lucro cesante en los siguientes términos:

*"está constituido por todas **las ganancias ciertas que han dejado de percibirse** o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que:

*"El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n **tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la*

certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica**, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01" (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). Negrilla fuera de texto original.

Por lo anteriormente referenciado su Despacho deberá declarar probada la inexistencia de lucro cesante consolidado para la parte actora por no cumplir con los presupuestos jurisprudenciales.

6.7.2 FRENTE AL DAÑO MORAL

Sea lo primero mencionar Señor Juez, que la parte actora sobrepasa los límites jurisprudenciales en cuanto a la pretensión por daño inmaterial moral, máxime cuando de lo expuesto en este escrito se ha demostrado que las demandadas no han sido las responsables de los supuestos daños sufridos por el señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, de otro lado la tasación en salarios mínimos no tiene cabida en la jurisdicción ordinaria civil pues su tasación se realiza en pesos y siempre corresponderá al arbitrio del Juez determinar su cuantía, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales señalados por la corte suprema de justicia.

Para un mayor entendimiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC16690-2016, radicado No. 11001-31-03-008-2000-00196-0, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

"Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."

(...) En el caso del accionante sobre el que versa este fallo, por tratarse de la víctima directa de la deficiente atención médica endilgada a la Clínica El Bosque S.A. y, por ende, de los enormes daños corporales y psicológicos que, como consecuencia de ese defectuoso comportamiento, le sobrevinieron, es innegable el perjuicio moral que se le ocasionó y la magnitud del mismo, que guarda proporción con todas las limitaciones detalladas en aparte anterior de este fallo.

8.3.2. *Además, se aprecia, como circunstancia agravante del perjuicio en examen, el hecho de que el daño a la salud irrogado al niño Campo Rosero se patentizó a los pocos días de su nacimiento, eventualidad de la que se extracta que él, desde entonces, viene afectado por las enfermedades que padece y que estará incidido por ellas durante toda su existencia, en tanto son irreversibles y progresivas.*

8.3.3. *De lo expuesto, al tiempo, se infiere, para decirlo con extrema brevedad, que el nombrado actor, durante toda su vida, ha estado y estará, acompañado de sentimientos de tristeza, pesadumbre, impotencia, carencia y de inferioridad, por solo mencionar algunos, a título de ejemplo.*

8.3.4. *Así las cosas, estima la Corte que, en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000.000.00.*

8.3.5. *De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000.000.00), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad." Negrilla fuera de texto original*

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su Despacho tenga en cuenta lo decantado por las altas cortes y su tasación se realice de acuerdo con los presupuestos procesales que resulten probados dentro del proceso.

6.8 LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En el evento de que el Señor Juez, considere que el asegurado HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, o la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la llamada en garantía, el monto de la cobertura señalada en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 64-03-101000471; es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites, sublímites, exclusiones pactados en el contrato de seguro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad No. 11001-31-03-031-2000-00253-01, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, expreso frente a las condiciones o cláusulas del contrato de seguro:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas

particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.” Negrilla fuera de texto original.

Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

6.9 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación, de las pruebas practicadas de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Solicito al despacho que en el evento de que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a perjuicios materiales se condene a la parte de mandante a apagar a los demandados y a los llamados en garantía, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

VII. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las pruebas solicitadas por las partes, las que sean procedentes, me adhiero a ellas, con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

- 7.1.1.** Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados.
- 7.1.2.** Poder para actuar
- 7.1.3.** PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 64-03-101000471 (Anexo 4), y su respectivo condicionado.
- 7.1.4.** Certificado de la Superintendencia financiera de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 7.1.5.** Derecho de petición solicitando historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, a CLINICA LLANOS.
- 7.1.6.** Derecho de petición solicitando historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.
- 7.1.7.** Derecho de petición solicitando historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, a SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE.
- 7.1.8.** Derecho de petición solicitando historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, a HOSPITAL ORTOPEDICO.
- 7.1.9.** Derecho de petición solicitando historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, a HOSPITAL MADRE LAURA

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

7.2.1. Sírvase señor Juez citar al demandante JOSE ADELIN RODRIGUEZ en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.2.2. Sírvase señor Juez citar al representante legal del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, al llamamiento en garantía y su contestación conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.2.3. Sírvase señor Juez citar al representante legal del HOSPITAL MADRE LAURA UT ORTOHAND, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.2.4. Sírvase señor Juez citar al demandado Dr. HAMILTON CASTLE, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Señor juez solicito se sirva citar como testigos de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a las siguientes personas:

7.3.1. Dr. WILSON ALBERTO QUINTERO PIMENTEL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en su calidad de médico quien participo de la atención al paciente JOSE ADELIN RODRIGUEZ, de conformidad con la contestación de demanda realizado por el Dr. Hamilton Castle, para que declare todo lo que le consta en relación con los hechos de la demanda, la atención prestada al paciente, a quien se le puede notificar en la carrera 32 No. 25ª-60 de Bogotá o través de la apoderada del Dr. Castle.

7.3.2. Dr. MARIO ENRIQUE RUBIO FUENMAYOR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en su calidad de médico quien participo de la atención al paciente JOSE ADELIN RODRIGUEZ, de conformidad con la contestación de demanda realizado por el Dr. Hamilton Castle, para que declare todo lo que le consta en relación con los hechos de la demanda, la atención prestada al paciente, a quien se le puede notificar en la carrera 32 No. 25ª-60 de Bogotá o través de la apoderada del Dr. Castle.

Solicito al despacho la citación de los testigos de conformidad con lo preceptuado por el art. 217 del C. G del P.

7.4. OFICIOS

7.4.1. Se oficie a la CLINICA LLANOS, a fin de que remita copia integra de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

7.4.2. Se oficie al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, a fin de que remita copia de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

7.4.3. Se oficie al SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE, a fin de que remita copia de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

7.4.4. Se oficie al HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, a fin de que remita copia de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

7.4.5. Se oficie al HOSPITAL MADRE LAURA, a fin de que remita copia de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ.

Nota: Se solicita al despacho oficiar a estas entidades por cuanto las historias clínicas tienen carácter reservado teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 23 de 1981 en el artículo 34; De igual manera se enviaron derechos de petición solicitando las historias clínicas.

7.5 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

En el evento señor Juez que su despacho considere que el documento allegado por el demandante constituye una prueba pericial en los termino de que trata el art. 226 y siguientes del CGP., y con fundamento en lo establecido en el art. 228 ibidem, se ordene la comparecencia del Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ REY , quien suscribe el referido documento a fin de ejercer la contradicción de este, quien puede ser notificado en la dirección Cra. 5 No. 16-14 oficina 706, correo electrónico: asocolperito@gmail.com .

VIII. ANEXOS.

8.1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya del pago indemnizatorio a SEGUROS DEL S.A., Se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora y llamante en garantía.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoya la contestación y las excepciones lo previsto por los artículos 1494, 1495, 1502, 1505, 1568 del Código Civil, artículos 1074, 1079, 1081 código de

comercio, artículos 96, 97, 202, 217 del código general del proceso, y demás normas pertinentes y concordantes.

XI. NOTIFICACIONES

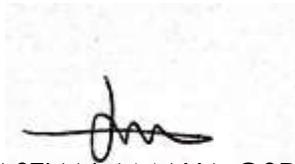
11.1. El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98- No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100, Chico - Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

11.2. Mi poderdante Seguros del Estado S.A. en la Cra 11 No. 90-20 de Bogotá D.C., correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ADELIN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDANDO: HOSPITAL ORTOPEDICO Y OTROS.
RADICADO: 00520210000900
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ASUNTO: PODER

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.736.378 de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas las actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada. El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP. Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo: oamayabogados2013@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

Acepta,

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo RuEDA S. Dir.: Calle 28 13A-24
Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador:
2186977 - 6019330

LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA
DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com

PODER JUZ 5 CIVIL CTO JOSE ADELIN R... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: VERRAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ ADELIN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDANDO: HOSPITAL ORTOPEDICO Y OTROS.
RADICADO: 0052021000900
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: PODER

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.502.899 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No. 2153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifestando que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 237.339 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.798.378 de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas las actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada. El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP. Si vase Señor (a) Juez reconozca personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 856 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo: gerar.abogados2013@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com

Monteserrate

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C.
Apoderado General

Acepta,

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
Abogado en ejercicio

PODER PARA FIRMA- JOSÉ ADELIN RODRIGUEZ Y OTROS VS HOSPITAL ORTOPEDICAS -LGYV2314
SEGUROS DEL... X

Camilo Enrique Rubio Castiblanco
<Camilo.Rubio@segu-rosdelestado.com>
Mar 22/03/2022 12:30 PM
Para: Usted
CC: Alexandra Juliana Jimenez Lealy y 2 más

PODER JUZ 5 CIVIL CTO JOSE I
267 KB

Remito **poder** para trámite.

Atentamente,

Muchas gracias. Gracias. Junto poder.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Responder a todos Reenviar

Orlando Amaya
Jue 17/03/2022 4:45 PM
Para: Camilo Rubio Castiblanco

NUEVA ASIGNACION NOTIFICACI... Lun 14/03

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.	SUCURSAL NIZA	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO CAUSA PRIMA	POLIZA No. 64-03-101000471	ANEXO No. 5
TOMADOR HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT 900.412.444-1		
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301		CIUDAD BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 3440276	
ASEGURADO HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT 900.412.444-1		
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301		CIUDAD BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3440276	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 07 / 05 / 2015	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2015	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2016	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2015	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2016
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPAÑIA	COASEGURO CEDIDO
SEGUROS SALAMANCA ROHI LIMITADA	133428	100.00		
				% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
OBJETO DE LA POLIZA:				

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00	PRIMA: \$ *****0.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****0.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 83 NO 19-10, TELÉFONO 2186977 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30.07.2018.1329.P.06.ERC001A, ADJUNTA.


 ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL

64-03-101000471

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO CAUSA PRIMA	POLIZA No.	ANEXO No.
NIZA		64-03-101000471	5
TOMADOR HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT	900.412.444-1
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3440276
ASEGURADO HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT	900.412.444-1
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3440276
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARAN LAS SEDES AMPARADAS

BOGOTA

1. TV. 26 No. 57-13

CALI

2. Calle 5 # 42-10 Tequendama

APARTADO

3. CALLE 102 No. 98-23

4. CALLE 102 No. 98-07

CAREPA

5. CARRERA 78 No. 76-07

CURRULADO

6. SEDE CURRULAO BARRIO PUEBLO NUEVO

COLONIA

7. SEDE COLONIA ENTRADA BANACOLI CASA 1

MEDELLIN

8. SEDE PATIO BONITO CRA 46 No. 7-12

9. CENTRO COMERCIAL PUNTO CLAVE CALLE 27 No. 46-70 LOCALES 123 Y 125

10. CENTRO COMERCIAL PUNTO CLAVE CALLE 27 No. 46-70 LOCALES 105 Y 107

LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN VIGENTES

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL NIZA	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 64-03-101000471	ANEXO No. 4
TOMADOR HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT 900.412.444-1		
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301		CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 3440276	
ASEGURADO HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT 900.412.444-1		
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301		CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3440276	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 06 / 05 / 2015	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2015	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2016	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2015	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 05 / 2016
INTERMEDIARIO SEGUROS SALAMANCA ROHI LIMITADA	CLAVE 133428	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 1,000,000,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: ° 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLLV en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****28,000,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****4,480,000.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****32,480,000.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 83 NO 19-10, TELÉFONO 2186977 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30.07.2018.1329.P.06.ERC001A, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
[Firma Autorizada]
DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
ESTADO S.A. SEGUROS DEL

64-03-101000471

FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021300271473 (3900) 000032480000 (96) 20150622

REFERENCIA
PAGO:
1102130027147-3

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No.	ANEXO No.
NIZA		64-03-101000471	4
TOMADOR HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT 900.412.444-1	
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 3440276	
ASEGURADO HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT 900.412.444-1	
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3440276	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0	

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

CERTIFICADO DE RENOVACION 2015 - 2016

CONDICIONES PARTICULARES

BASE DE COBERTURA: SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA

DEDUCIBLES:

GASTOS DE DEFENSA: 10% DE LOS GASTOS INCURRIDOS
 DEMAS AMPAROS 15% MINIMO 5 SMMLV.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

LA COBERTURA COMPRENDE TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO (PLO) POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PERSONALES, DERIVADA DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS, EN QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA MATERIA DE ESTE SEGURO.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

GASTOS JUDICIALES Y/O GASTOS DE DEFENSA SUBLIMITADO AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO Y VIGENCIA.

EXCLUSIONES:

1. daños o perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de una profesion medica con fines diferentes al diagnostico o a la terapeutica. en caso de la cirugia plastica o estetica, solamente se otorga en los casos de cirugia reconstructiva posterior a un accidente y de cirugia correctiva de anomalías congénitas.
2. daños o perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de una profesion medica y/o tratamientos con fines de embellecimiento.
3. daños causados por la prestacion de servicios por personas que no estan legalmente habilitadas para ejercer la profesion o no cuentan con la respectiva autorizacion o licencia otorgada por la autoridad competente.
4. reclamaciones por daños causados por la prestacion de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcoholicas o narcoticas.
5. reclamaciones de personas que ejerzan actividades profesionales o cientificas y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de rayos o radiaciones provenientes de aparatos y materiales amparados en la poliza y a riesgos de infeccion o contagio con enfermedades o agentes patogenos.
6. reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales
7. Reclamaciones de personas que tienen una relacion laboral con el Asegurado, cuando presentan tales reclamaciones a consecuencia de un servicio prestado.
8. Daños (derivados de acciones, omisiones o errores) que tengan su origen en la extraccion, transfusion y/o conservacion de sangre o plasma sanguineo y aquellas actividades negligentes que tengan como consecuencia la adquisicion, transmision o contagio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)
9. Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con el Sida, Virus del tipo VIH, Hepatitis B.
10. Reclamaciones derivadas de la ineficiencia de cualquier tratamiento cuyo objetivo sea el impedimento o la provocacion de un embarazo o de una procreacion.
11. Reclamaciones derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emision de dictámenes periciales, violacin de secreto profesional.
12. En el caso de odontologos y ortodoncistas, reclamaciones por daños causados por la aplicacion de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si esta anestesia no fue llevada a cabo en una clinica o un hospital acreditado para dicho fin.
13. Reclamaciones por actos medicos que se efectuen con el objeto de lograr modificaciones, cambios, experimentos, manipulaciones geneticas, aunque sea con el consentimiento del paciente.
14. Reclamaciones por daños geneticos
15. Reclamaciones por Organismos Patogenicos (Moho u hongos o sus esporas, bacterias, algas, micotoxinas y cualquier otro producto metabólico, enzimas o proteínas segregadas por las anteriores, bien sea toxicas o no.)
16. Lucro Cesante.
17. Reclamaciones por daños Morales
18. Reclamaciones por enfermedades profesionales
19. Reclamaciones por toda Responsabilidad Civil Profesional y/o Penal como consecuencia de abandono y/o negativa de atencion medica.

GARANTIAS:

Mantener en perfectas condiciones los equipos utilizados incluyendo la realizacion de los servicios de mantenimiento de acuerdo las estipulaciones de los fabricantes.

Ejercer un estricto control

SEDES AMPARADAS

BOGOTA

1. TV. 26 No. 57-13
2. AUTOPISTA NORTE No. 104A-97

APARTADO

3. CALLE 102 No. 98-23

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No.	ANEXO No.
NIZA		64-03-101000471	4
TOMADOR HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT	900.412.444-1
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3440276
ASEGURADO HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S		NIT	900.412.444-1
DIRECCION CRA 32 N° 25A 60 OFICINA 301	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3440276
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

4. CALLE 102 No. 98-07

CAREPA

5. CARRERA 78 No. 76-07

CURRULADO

6. SEDE CURRULAO BARRIO PUEBLO NUEVO

COLONIA

7. SEDE COLONIA ENTRADA BANACOLI CASA 1

MEDELLIN

8. SEDE PATIO BONITO CRA 46 No. 7-12

9. CENTRO COMERCIAL PUNTO CLAVE CALLE 27 No. 46-70 LOCALES 123 Y 125

10. CENTRO COMERCIAL PUNTO CLAVE CALLE 27 No. 46-70 LOCALES 105 Y 107

LA PRESENTE POLIZA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS

Contratos suscritos con:

CAFESALUD EPS S.A. NIT: 800.140.949 - 6
HASTA 1000 SMMLV

CRUZ BLANCA EPS S.A. NIT: 830.009.783 - 0
HASTA 1000 SMMLV

SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO NIT:800.250.119-1
HASTA 1000 SMMLV

NOTA: SE ACLARA QUE LOS VALORES NO SON ACUMULABLES Y QUE LA SUMA ASEGURADA TOTAL DE LA POLIZA ES DE \$ 1.000.000.000.

LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN VIGENTES

PERSONAL ASEGURADO

- 1) 25 ESPECIALISTAS
- 2) 10 DEMAS MEDICOS
- 3) 1 ENFERMERA

Señores:
HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S
E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

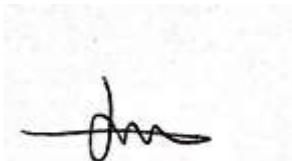
JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del **proceso de responsabilidad medica No. 20210000900, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el que es Demandante **José Adelin Rodríguez y otros**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

1. Se sirva remitir copia íntegra y legible de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, C.C. No. 9.350.434, notas de enfermería, imágenes diagnósticas y demás documentos relacionados con la atención del paciente.

NOTIFICACIONES:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Correo electrónico para notificaciones: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98- No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100, Chico - Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE

E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del **proceso de responsabilidad medica No. 20210000900, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el que es Demandante **José Adelin Rodríguez y otros**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

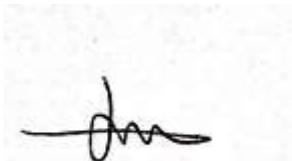
1. Se sirva remitir copia íntegra y legible de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, C.C. No. 9.350.434, notas de enfermería, imágenes diagnósticas y demás documentos relacionados con la atención del paciente.

NOTIFICACIONES:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Correo electrónico para notificaciones: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98- No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100, Chico - Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

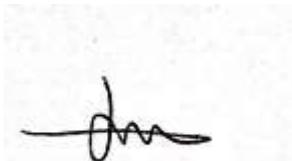
JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del **proceso de responsabilidad medica No. 20210000900, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el que es Demandante **José Adelin Rodríguez y otros**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

1. Se sirva remitir copia íntegra y legible de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, C.C. No. 9.350.434, notas de enfermería, imágenes diagnósticas y demás documentos relacionados con la atención del paciente.

NOTIFICACIONES:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Correo electrónico para notificaciones: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98- No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100, Chico - Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:
CLINICA LLANOS
E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

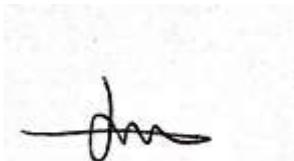
JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del **proceso de responsabilidad medica No. 20210000900, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el que es Demandante **José Adelin Rodríguez y otros**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

1. Se sirva remitir copia íntegra y legible de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, C.C. No. 9.350.434, notas de enfermería, imágenes diagnósticas y demás documentos relacionados con la atención del paciente.

NOTIFICACIONES:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Correo electrónico para notificaciones: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98- No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100, Chico - Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:
HOSPITAL MADRE LAURA
E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

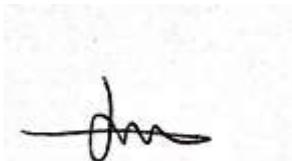
JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del **proceso de responsabilidad medica No. 20210000900, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el que es Demandante **José Adelin Rodríguez y otros**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

1. Se sirva remitir copia íntegra y legible de la historia clínica del señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ, C.C. No. 9.350.434, notas de enfermería, imágenes diagnósticas y demás documentos relacionados con la atención del paciente.

NOTIFICACIONES:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Correo electrónico para notificaciones: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98- No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100, Chico - Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.